

(S-3724/10)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.- Incorpórase el siguiente párrafo a continuación del Artículo 63º del Código Penal de la Nación:

"En los delitos previstos en el Libro Segundo, Título III -Delitos contra la Integridad Sexual- cuando la víctima fuere un/a menor de dieciocho (18) años, la prescripción de la acción penal comenzará a correr a partir de las 00:00 horas del día en que adquiriera la mayoría de edad.

En los casos en que se produzca el fallecimiento de la víctima, antes de haber adquirido su mayoría de edad, la prescripción correrá a partir del momento en que se produzca su deceso.".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Estensoro. - Sonia Escudero. - Adriana Bortolozzi de Bogado.
– Miguel A. Pichetto. – María J. Bongiorno. - Norma Morandini. – Laura G. Montero. – María de los Angeles Higonet.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los abusos sexuales a menores son comportamientos perversos que realiza un adulto (generalmente varón) para su propia satisfacción sexual, con una niña, niño o adolescente. Para conseguir su objetivo emplea la manipulación emocional como chantajes, engaños, amenazas y, sólo en algunos casos, la violencia física.

A falta de datos oficiales actualizados y, en términos generales, se calcula que una de cada cuatro niñas y uno de cada ocho niños serán sexualmente agredidos antes de cumplir 16 años. En el 90 % de los casos, el abusador suele ser un hombre y en más de un 80 % de los casos será un conocido de la víctima.

Ante un círculo silencioso de padres, familiares, vecinos y niños que no quieren hablar, buenos son todos los esfuerzos posibles para paliar este delito.

En nuestro país sabemos que existe un número indeterminado de niños abusados, pero es difícil identificar a las víctimas de pedofilia porque son silenciosos.

El presente proyecto tiene por objeto modificar el Código Penal Argentino en cuanto a la forma de computar el plazo de prescripción de la acción penal para los delitos previstos en el Libro Segundo, Título III -Delitos contra la Integridad Sexual- cuando la víctima sea un menor de edad de acuerdo con las leyes de la República Argentina.

En este sentido, se propone incorporar un párrafo al art. 63º del Código Penal a fin de que el plazo de prescripción de la acción penal comience a correr en la medianoche del día en que la víctima menor alcance la mayoría de edad y, por ende, su plena capacidad civil de hecho y derecho conforme a las previsiones del Código Civil, en lugar de la medianoche del día en que se cometió el hecho, como rige actualmente.

Tal lo expresado con anterioridad, gran parte de los delitos cometidos contra la integridad sexual de menores quedan, con frecuencia, impunes en función de que la víctima -incapaz de hecho- no está en condiciones de defenderse a si misma y porque depende de la representación legal forzosa de algún adulto integrante del grupo familiar primario quien, en muchos casos, podría identificarse como el propio agresor. Asimismo la víctima, al alcanzar la mayoría de edad -o la madurez personal necesaria para accionar-, se enfrenta, muchas veces, a una acción penal prescripta.

Estudios encarados por la psicología moderna han puesto de manifiesto como problemática recurrente la realidad social de violencia física y moral dentro del grupo originario al que pertenece la víctima: le fue posible desenmascarar muchos problemas psiquiátricos y psicológicos del adulto, muchas veces irrecuperable, originados en su infancia y/o en su adolescencia, a causa de abusos sexuales padecidos.

La posibilidad de represión del delito que nos ocupa, más allá de transcurrido mucho tiempo, apunta a concientizar a la sociedad sobre la verdadera gravedad de la conducta reprimida en función de la entidad del daño que provoca, debido a que perpetúa lesiones psicológicas y personales que derrumban el ser en su esencia y en la estructura de su personalidad.

Esta circunstancia contribuye, además, a la inacción por parte de la víctima quien demora en comprender lo que le sucede, efecto este concomitante del propio delito que, paradójicamente, favorece a su propio agresor para quien el tiempo juega favor suyo.

Podría pensarse que la víctima es quien debe considerar sus posibilidades procesales antes de optar por denunciar un delito de este tipo porque si no exhibe lesiones físicas visibles, daños psicológicos constatables o una desviación sexual evidente, no se dará entidad al daño silencioso y recurrente que sufre a instancias del cual perdió su honor, su autoestima y su bienestar.

Al igual que en Chile, Colombia, España y Alemania, cuya legislación penal avanzó a paso firme sobre este tema, en el mismo sentido el presente proyecto intenta -al prolongar el tiempo de la prescripción del delito- paliar una situación de evidente desventaja de la víctima frente a su agresor para que pueda, una vez alcanzada la madurez necesaria, luchar judicialmente por su dignidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño -incorporada a nuestra Constitución Nacional- impone al Estado Argentino la adopción de medidas tendientes a asegurar al menor la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, en tanto que la ley 26061 dispone el derecho del niño, de la niña y del adolescente a proteger su integridad física, sexual, psíquica y moral estableciendo que, cuando existiere conflicto entre los derechos e intereses de los menores frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, deberán prevalecer los primeros. Esto permitiría limitar el principio in dubio pro reo, habida cuenta la notable desventaja de la víctima respecto de su agresor.

El interés superior del menor requiere la pronta adecuación del Código Penal para quienes hayan sido víctimas de abuso sexual infantil a efectos de que cuenten con normas que les permitan llevar a juicio a sus agresores, en el momento en que tengan el poder propio de hacerlo.

El propósito fundamental es extender los beneficios de la reforma a todos los menores de 18 años de edad, por resultar éste el límite temporal actual establecido para la adquisición de la plena capacidad civil, a tenor de lo establecido en el art. 126 del Código Civil, y sin perjuicio de la adecuación que pueda corresponder para el caso de posibles modificaciones futuras que alteren esta edad.

De tal forma, la víctima que no haya podido defenderse durante su niñez, en la que dependía de una representación legal forzosa, podrá hacerlo luego de alcanzada la mayoría de edad.

Confiamos en que la extensión del plazo de prescripción, que resulta de la modificación propuesta, incentive la función preventiva que el derecho penal aporta a la sociedad organizada y disuada el obrar delictivo de los futuros potenciales agresores.

Señor Presidente: por lo expuesto precedentemente solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto.

María E. Estensoro. - Sonia Escudero. - Adriana Bortolozzi de Bogado.
– Miguel A. Pichetto. – María J. Bongiorno. - Norma Morandini. – Laura
G. Montero. –